

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

REF. : PROCESO ORDINARIO No. 2019-00303
DE : SANITAS EPS.
CONTRA : LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL.

En Bogotá, D.C. A los (29) días del mes de septiembre de dos mil (2022), siendo la hora de las (10:00 A.M.) día y hora previamente señalados por auto anterior, para la verificación de la presente audiencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria Ad Hoc, se constituyó en ella:

ETAPA CONCILIATORIA:

Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES:

LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL., propone las excepciones previas denominadas **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA e INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.,** respecto de la primera la hace consistir básicamente en que:

“En atención a lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), Expediente CJU-072, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ordinaria laboral presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos. Frente al tema, indicó:

“(…) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

En consecuencia, a la luz del aparte transcrito, y considerando los hechos y pretensiones formulados en la demanda, no sería ésta la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

Ahora, de la excepción INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, señaló que:

“La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES fue creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

(...)

Que a la luz de lo previsto en el Decreto 546 de 2017 “Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016”, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asumió la administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017, razón por la cual, el Decreto 547 de 2017 “Por el cual se modifica el Decreto 1432 de 2016 modificado por el Decreto 2188 de 2016”, en su artículo 1º, y con el fin de evitar duplicidad de funciones, determinó que “[l]a Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará ejerciendo las funciones señaladas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de julio de 2017”.

Por lo expuesto, y como quiera que, las normas que definen competencias son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no es de recibo que este ente ministerial sea parte en los procesos judiciales relacionados con el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, máxime si se tiene en cuenta que “[t]odos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)

El despacho conforme lo dispone el artículo 100 del CGP, aplicable por analogía en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPTSS, procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas.

EXCEPCION DE LA CUAL SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

*Agotado el procedimiento establecido en los artículos 32 y 77 del CPTSS, se procede a resolver excepción previa **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, para lo cual de entrada debe decirse que prosperara, con tal objetivo señalaremos lo siguiente (...):*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

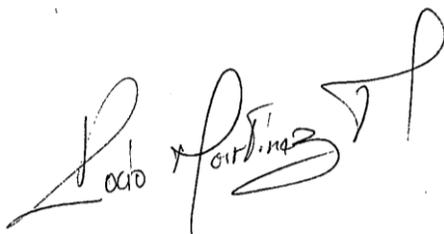
SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al Juzgado 58 Administrativo Oral de Bogotá, para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme al reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, efectuado en auto 389 del 21 de julio de 2021. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Niega recurso de apelación.

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
Juez



ROCIO CAROLINA MARTINEZ
Secretaria Ad Hoc.

ACCEDA EN EL SIGUIENTE ENLACE A LA GRABACION DE ESTA AUDIENCIA

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/365d7e6f-03a1-4d03-85cc-0a6c1c626b21?vcpubtoken=14c4fd07-0bd7-4784-9c6f-b62e78a23063>

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b526e76e23f9f29bb589383ced85cb82243db2b76753c91159b1a84c619ac9d9**

Documento generado en 30/09/2022 09:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>